Año de 1902 — Lunes 2 de Junio — Número 125

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Por la Dirección general de Administración se conceden veinte días de plazo á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á las partes interesadas en el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra providencia de este Gobierno anulando los artículos 407, 408 y 409 de las Ordenanzas municipales, á fin de que durante el mismo puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Orense 31 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: Los edificios afectos al servicio del Cuerpo de Carabineros venían hasta la fecha construyéndose, reparándose y entreteniéndose bajo la dirección del personal técnico particular no dedicado al servicio del Estado de un modo exclusivo; este personal, como era natural, percibía sus honorarios con arreglo á las tarifas oficiales; no se encontraba á disposición de las Autoridades en los momentos precisos, como cuando se trata de funcionarios del Estado, habiendo además diversidad de criterio respecto al modo de llevar á cabo las construcciones, por no existir un Centro técnico que examinase los proyectos é inspeccionase las construcciones.

Estas consideraciones hicieron que por el Ministerio de Hacienda se siguificase al de la Guerra la conveniencia de que las referidas obras fueran proyectadas y dirigidas por el Cuerpo de Ingenieros, en forma análoga á la que se sigue para las dedicadas á servicios militares; y al estudiarse el asunto por el último de los referidos Ministerios, se observó que, además de las ventajas expuestas y que hacen referencia al servicio de Carabineros, la reforma en proyecto tiene la de [illegible] el trabajo contínuo del per[illegible] Ingenieros militares en las costas y fronteras, será un medio de que éstos perfeccionen el conocimiento de ellas; que las obras dirigidas por los mismos se encontrarán siempre en condiciones en que se haya tenido en cuenta el importante punto de vista de la defensa; y por último, que de este modo se dará á las Autoridades militares de los distritos la intervención conveniente en el modo de estar situadas en el territorio de su mando estas fuerzas armadas que en ciertas ocasiones quedan á su disposición.

Convencido el Ministro que suscribe de las ventajas de la medida que se propone, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1902. —Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Valeirano Weyler.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros militares se encargará en lo sucesivo de proyectar y dirigir las obras que sean necesarias para construir, reparar y entretener los edificios destinados al alojamiento y servicio del Cuerpo de Carabineros.

Art. 2.° Se dedicarán á estas obras los créditos que anualmente se concedan en el presupuesto del Ministerio de Hacienda para construcción de edificios con destino á Carabineros, así como la peseta mensual por plaza que en los mismos presupuestos viene apareciendo consignada para conservación y reparación de los expresados edificios.

Art. 3.° La distribución de los fondos citados en el artículo anterior y su aplicación á las necesidades del servicio, dando preferencia á las que se consideren más urgentes, se hará por el Director general de Carabineros, que dará después conocimiento á los Ministerios de la Guerra y de Hacienda.

Art. 4.° Los proyectos de las obras se redactarán por las Comandancias de Ingenieros, y deberán ser aprobados de Real orden, como todos los demás que se ejecutan por dichas dependencias con fondos del Estado.

Art. 5.° Los capitanes generales de los distritos tendrán el debido conocimiento de las obras en proyecto antes de resolver sobre su aprobación, por si creyeran oportuno hacer alguna observación á ellas desde el punto de vista de la defensa del territorio de su mando ó de la situación en el mismo de fuerzas armadas.

Art. 6.° En la ejecución de las obras, que se llevarán á cabo ajustándose, en cuanto las circunstancias lo permitan, al reglamento vigente de Obras de Igenieros, sustituirán á los funcionarios de Administración militar funcionarios de Carabineros, según está prevenido en el art. 2.° del mencionado reglamento.

Art. 7.° La rendición de cuentas se llevará á cabo en la forma prevenida para todos los servicios de Carabineros, teniendo en cuenta lo prescrito en el reglamento organico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se redactará un reglamento para la ejecución del servicio á que se refiere el presente Real decreto y las instrucciones necesarias para establecerle desde luego.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta núm. 149).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por V. S. sobre el orden preferente para asistir á sesión el Secretario de la Diputación provincial cuando se celebre á un mismo tiempo por la Diputación, la Comisión provincial y la Comisión mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta remitida á su informe por Real orden de 26 de Febrero último, que eleva á ese Ministerio el Gobernador civil de Lugo sobre el orden preferente para asistir á la sesión el Secretario de la Diputación provincial cuando celebran sesión á un mismo tiempo la Diputación, la Comisión provincial y la Comisión mixta.

La Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo expone que el art. 110 del reglamento para ejecución de la ley de

Reclutamiento vigente, determina que en los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta desempeñe sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría de la misma.

El Secretario de la Comisión mixta es á la vez Secretario de la Diputación, Comisión provincial y Junta provincial del Censo.

Algunas veces sucede que por celebrar sesión á un mismo tiempo dos de las citadas Corporaciones, es reclamada en ambos la presencia del Secretario, lo cual no puede, como es natural, verificarse.

Por estas razones, dicha Corporación elevó al Gobernador la presente consulta.

La Dirección general de Administración estima que cuando en un mismo día hayan de celebrar sesión la Diputación ó la Comisión provincial y la mixta de reclutamiento, asista el Secretario de que se trata á la primera ó segunda, siendo sustituído en la tercera por el Oficial mayor; y que respecto á la prelación entre la Junta del Censo y la Comisión mixta, se guarde según la importancia de los asuntos que en una ú otra hayan de tratarse, á juicio del mismo Secretario:

Considerando que habiéndose resuelto por el art. 10 del reglamento citado que cuando no pueda asistir el Secretario de la Comisión mixta desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría de la misma, claro es que si su no asistencia lo motiva el hecho de tener que concurrir á la Comisión provincial ó Junta provincial del Censo, debe resolverse la dificultad aplicando el mismo criterio, es decir, sustituyéndole en la Comisión mixta el Oficial mayor de la Secretaría.

Considerando que cuando celebren sesión al mismo tiempo la Comisión provincial y la Junta del Censo, no solamente debe tenerse en cuenta para la prelación en la asistencia del Secretario la importancia de los asuntos que hayan de tratarse ó resolverse, sino también los plazos que éstos pueden tener para que se dicte la resolución que proceda y los perjuicios que á los interesados puede irrogarse:

Considerando que el Secretario de dichas Corporaciones puede distribuir los asuntos en que éstas hayan de entender en tal forma que se impida la aparición del referido conflicto; pero si esto no obstante tuvieran que celebrar sesión al mismo tiempo dichas Corporaciones, puede sustituirse la presencia del Secretario en aquella á que deje de asistir con los demás funcionarios de la Secretaría, por orden de categoría y antigüedad;

La Sección opina que procede declarar que cuando el Secretario de la Comisión mixta no pueda asistir á sus sesiones, le sustituya el Oficial mayor de la misma, y cuando al mismo tiempo celebren sesión la Comisión y Junta provincial del Censo, puede sustituirle con los demás funcionarios de la Secretaría, por su orden de categoría y antigüedad.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(*Gaceta núm.* 149.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los Aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletínes oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística (especialidad de Escultura), vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes que lleven dos años de servicios y los Repetidores y Meritorios que lleven cinco años de servicios efectivos en las Escuelas de Artes é Industrias, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletínes oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Desde el 1.° al 15 del próximo mes de Junio y en la Secretaría de este Ayuntamiento estará de manifiesto los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana y año de 1903.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que los contribuyentes que quieran hacer alguna reclamación, la hagan durante esos quince días.

Allariz 25 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

San Amaro

Los apéndices al amillaramiento de este municipio por los conceptos de rústica y urbana que habrán de causar sus efectos en los respectivos repartimientos para el año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.° al 15 del próximo Junio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones introducidas en su riqueza consentida y entablar las reclamaciones que autoriza el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

San Amaro 28 de Ma[illegible] El Alcalde, Vicente Veiga.

Montederramo

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual año, se hallará expuesto al público en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento situado en la casa de D. Ramón Aldemira, por término de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

La sesión de agravios tendrá lugar á las nueve del siguiente día en que termine el plazo de exposición.

Montederramo 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

La Mezquita

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices á los amillaramientos de la riqueza urbana y de rústica, colonia y pecuaria de este distrito, formadas por el Ayuntamiento y Junta de Evaluación para el año de 1903, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 del próximo Junio, durante cuyo plazo podrán enterarse los propietarios y aducir las reclamaciones que crean justas.

Así mismo, estará de manifiesto en la oficina, por término de ocho días, á contar del en que aparezca insertado este anuncio, el repartimiento extraordinario, concedido por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 15 de Abril último, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año; durante cuyo término, podrán enterarse los vecinos comprendidos en el mismo, y presentar las reclamaciones de agravio que serán resueltas en el juicio correspondiente, al noveno día.

La Mezquita 27 de Mayo de 1902. —El Alcalde, Felipe Fernández.

JUZGADOS

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago público: Que en el juicio verbal civil que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Verín á diecinueve de Enero de mil novecientos uno. El Sr. D. Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido por el Procurador don Manuel Valcarcel, de esta villa, en representación y con poder bastante de don Fernando Corradi, de Madrid, contra el pedáneo de Requianes y Guntimil, Santiago Pérez Vaz, de dicho Requianes, en el distrito de Muiños, sobre reclamación de ciento setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos que por foro correspondiente á los años de mil ochocientos noventa y ocho, noventa y nueve y el de mil novecientos, vencidos en Mayo último, á razón de cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos por anualidad.

Fallo: Que estimando la demanda debía condenar y condeno á los demandados relacionados, para que paguen á don Fernando Corradi la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, por la pensión foral correspondiente á los años de mil ochocientos noventa y ocho, el noventa y nueve y novecientos que vencieron en Mayo último, imponiéndole además las costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Miñambres.»

Y para que la sentencia inserta sea notificada á los demandados rebeldes, Santiago Pérez Vaz y Santiago Fernández Vázquez, vecinos de Requianes y Antonio Vaz Rodríguez, de Guntimil, por medio del «Boletín oficial» de la provincia, por haberlo así solicitado la parte actora, expido el presente que firmo en Verín á veintiseis de Mayo de mil novecientos dos.—Luis Miñambres.—El Secretario, Eduardo Limia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Laroco** — **Consta de 1.722 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.o — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Arias Fernández D. Rafael	Mercado	Mercería	60'00	6'60	»	4'18	12'00	85'78
	Clase 12.ª								
2	Fernández López D. Esteban	Idem	Figón	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88
	Clase 11.ª								
3	González Gayoso D. Jesús	Caseta	Abacería	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				96'00	15'36	»	6'70	19'20	137'26
	Tarifa 3.ª								
4	Arias Mateo D. Domingo	Seoane	Una rueda molino más de tres meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa .ª—*Orden judicial*								
5	Secretario del Juzgado municipal	Mercado	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
6	Martínez Prada D. Marcial	Seoane	Tintorero	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
			Resúmen	48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
			Importa la tarifa 1.ª	96'00	15'36	»	6'70	19'20	137'26
			Idem la 3.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Idem la 4.ª	48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
			TOTAL	157'00	25'12	»	10'93	31'40	224'45

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas veinticuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Cándido Siso Losada, Secretario del Ayuntamiento de Laroco. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Laroco á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Cándido Siso.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Ramos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Gudiña

Consta de 2.772 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Máximo Fernández Rodríguez	Gudiña	Mercería y paquetería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Juan Fernández Pérez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Amable Fernández Pérez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
4	Antonio García Macía	Cañizo	Mesonero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	José Barja Domínguez	Erosa	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Manuel Sánchez Fernández	Gudiña	Abacería	25'00	4'00	»	1'75	5'00	35'75
	Clase 12.ª								
7	Teresa Martínez Pérez	Idem	Figon	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
8	Clemente Dieguez Dieguez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				303'00	48'48	»	21'08	60'60	433'16
	Tarifa 3.ª								
9	José Barja Rodríguez	Idem	Molino dos ruedas menos seis meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
10	Manuel Sánchez Fernández	Idem	Establecimiento de elaborar chocolate	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
				63'00	10'08	»	4'39	12'60	90'07
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
11	José Barja Rodríguez	Idem	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Profesiones del orden judicial								
12	Isauro Pardo y Pardo	Idem	Notario	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53
13	Carlos Dieguez Fernández	Idem	Secretario judicial	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
14	Salvador Barja Armesto	Idem	Herrero	18'00	2'88	»	1'24	3'60	25'72
				195'00	31'20	»	13'56	39'00	278'76
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	103'00	48'48	»	21'08	60'60	433'16
			Idem la 3.ª	63'00	10'08	»	4'39	12'60	90'07
			Idem la 4.ª	195'00	31'20	»	13'56	39'00	278'76
			TOTAL	561'00	89'76	»	39'03	112'20	801'99

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas una pesetas noventa y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Ernesto Aviñó, Secretario del Ayuntamiento de Gudiña. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Gudiña siete de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Ernesto Aviñó.—V.º B.º: El Alcalde, José Barja.

IMPRENTA A. DE OTERO